

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 244.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 224.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este continúe encargado de la recaudacion de las contribuciones directas, segun lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Junio último sobre conversion de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para

ello á lo concertado en las siguientes bases, que deberán formalizarse, otorgándose desde luego la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

BASE 1.ª

El Banco de España continuará encargado desde 1.º de Julio de 1876 de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará tambien en lo sucesivo de cualquiera otra contribucion directa que se autorice en el curso de este convenio, siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

BASE 2.ª

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años, contados desde 1.º de Julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio último.

BASE 3.ª

El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que le obliga al cumplimiento de este contrato.

BASE 4.ª

El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicacion de

fincas á la Hacienda, despues de aprobados por la misma.

BASE 5.ª

La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudacion.

BASE 6.ª

El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instruccion. Estos funcionarios tendrán los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos, respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente, y estarán en consecuencia libres del pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposicion legislativa.

BASE 7.ª

Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administracion, á peticion de aquel establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sújeta la Municipalidad á

igual responsabilidad que los Delegados ó subalternos de la recaudacion, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que por esta se le presten los auxilios de instruccion contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abonará á los Ayuntamientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recauden, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre despues de trascurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados y reunidos los fondos, será entónces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á peticion del Delegado les exija la Administracion, con arreglo á la seccion 3.ª de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

BASE 8.ª

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que mas les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello dieran lugar con su morosidad en el pago.

BASE 9.ª

El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfaccion del Gobierno, no lo impidiesen, á ingresar dos ter-

ceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de apremio. Si en algun caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre se ingrese el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipacion interés alguno.

BASE 10.

El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplicación que corresponda de dicho total á cada uno de los partícipes en él.

BASE 11.

El Banco presentará en las Administraciones económicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distincion de pueblos é importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuacion en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

BASE 12.

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, segun lo dispuesto por circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1858, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el dia en que este haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse á la Administracion, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudacion por medio de los libros de Caja y demás antecedentes que se refieran á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administracion.

BASE 13.

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de lo estipulado en la base 9.º,

parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortizacion de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razon de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro segun lo dispuesto por la Real orden de 10 de Enero de 1876.

BASE 14.

Tambien podrá exigir el Gobierno la traslacion de fondos á cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro ó traslacion el premio que se estipule.

BASE 15.

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la Corte ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demás provincias, expidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la peticion del Banco.

BASE 16.

Con arreglo á lo mandado en el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibéndolos de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

BASE 17.

El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion general del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de

contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

BASE 18.

Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situacion de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos; segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos á la capital de la provincia; tercero, en poder de los delegados, sucursales ó comisionados, durante los dias intermedios entre los señalados para la formalizacion de las reservas en las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando tambien en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujecion á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

BASE 19.

Como en el recibo-talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

BASE 20.

En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda el Banco no se expresará con distincion, sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administracion cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuacion las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los partícipes, tanto en el cargo como en la data; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al

Delegado, con nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su exámen en el término marcado por el Gobierno.

BASE 21.

Los Jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias, la ejercerán tambien sobre los Delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y exámen de sus actos relacionados con la recaudacion de contribuciones. Así los delegados como los agentes recaudadores deberán ser sustituidos á invitacion del Ministerio de Hacienda si hubiere causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

BASE 22.

El Gobierno consignará en la instruccion las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaracion de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Registradores de la propiedad no detengan la anotacion preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos solo percibirán á la terminacion de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de Agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

(De la Gaceta núm. 252.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Uno de los mas poderosos medios de civilizacion y progreso reside en la prensa periódica, cuando inspirándose en puros sentimientos de

honradez y patriotismo, é ilustrándose con las experimentadas doctrinas de las ciencias positivas, asegura la eficacia de la propagacion de estas, divulgando bajo la forma de sencillas máximas por los campos y por los talleres los principios de la sabiduría.

Cuando causas sin duda ajenas á la voluntad y al buen deseo de todos los Gobiernos, consideran á una parte numerosa é importante de la poblacion como naciendo á la vida del entendimiento, sin que los medios usuales de instruccion ejerzan todavía el influjo suficiente, al ménos con la rapidez deseada; sin que la libertad bien entendida haya logrado arrancar á las costumbres el apego á las antiguas tradiciones, en cuanto estas tienen de vicioso en la práctica de la ciencia agrícola; sin que el estímulo de la mas demostrada utilidad pueda vencer facilmente los baluartes del rutinarismo; los esfuerzos de los Gobiernos deben multiplicarse para que renazca la vida del espíritu con la actividad de ilustrada inteligencia en las obras de la agricultura y de la industria.

En España la poblacion agricultora es ciertamente la mas necesitada de esa instruccion, que engrandeciendo el espíritu, aumente y vigorice las fuerzas materiales. Tras de la escuela de primera instruccion, que da conocimiento para aprender, deben venir la propaganda oral y la propaganda escrita, concurriendo ambas á despertar las dormidas inteligencias.

Difícil y costosa la propaganda oral, que mas lentamente se podrá ir estableciendo con la institucion de *Misiones agronómicas*, resulta mas rápida y realizable la propaganda escrita, por medio del periódico, distribuido profusamente en todas las poblaciones del Reino; empresa tanto mas sencilla, cuanto que puede realizarse sin sacrificio para el Estado, mediante una reducida consignacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

El Gobierno espera que la iniciativa particular le prestará su importante cooperacion, coadyuvando en la medida de sus fuerzas á llevar á debido efecto la publicacion que establece el art. 10 de la ley sobre Enseñanza agrícola, para lo cual esa Direccion general adoptará todas las medidas que crea convenientes; pero si así no fuese, el Gobierno de S. M. lo realizará por sí solo, cumpliendo exáctamente de este modo lo decretado por las Cortes del Reino.

A fin de hacer efectivo tan eficaz acuerdo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las Diputa-

ciones provinciales y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para la suscripcion á la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento, cubriendo la parte que corresponda al ejercicio actual con cargo al capítulo de imprevistos.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1876. = C. Toreno. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(De la Gaceta núm. 244.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. g.) de una comunicacion que el Capitan general de Castilla la Nueva dirigió á este Ministerio en 25 de Julio último, participando haber desaparecido de esta Corte, donde se encontraba en uso de licencia, el Capitan del batallon reserva de Requena, núm. 62, D. José Silva Barreiro.

En su vista y de conformidad con lo propuesto por dicha Autoridad en citado escrito, y con lo manifestado por V. E. con fecha 10 del actual al informar respecto á los antecedentes del interesado; S. M. ha tenido á bien disponer que el expresado Capitan sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un caracter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1876. = Ceballos. = Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. g.) ha tenido á bien prorogar por 15 dias el término señalado por la disposicion 2.ª de la Real orden-circular de 2 del actual á los empleados activos y

cesantes dependientes de este Ministerio para la presentacion de hojas de servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1876. = C. Toreno. = Sr. Subsecretario de este Ministerio.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. g.) de la Real orden dirigida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion con fecha 22 del Marzo último, significando la conveniencia de dictar una regla que determine el tiempo de responsabilidad de los quintos que se hayan sustituido, cuando el respectivo sustituto deserte dentro del término señalado en el art. 148 de la ley de Reemplazos, S. M. se ha servido fijar el plazo de un año cuando la desercion se haya verificado en la Península é islas adyacentes, y doble tiempo si tuviere lugar en las provincias ultramarinas, para que una vez transcurrido, despues de consumada la desercion, sin recibir en el Gobierno ó Comision permanente de la provincia respectiva la oportuna reclamacion de las Autoridades militares, quede el sustituido completamente libre de la responsabilidad que le impone el citado art. 148 de la ley de Reemplazos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, como complemento de la expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Junio de 1864, que se circuló por este de la Gobernacion en 18 de Julio siguiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876. = El Subsecretario, Francisco Barca. = Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 1.º del actual, número 245, se halla inserta la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas que á la letra dice así:

«Direccion general de Rentas Estancadas. = En el dia 16 de Setiembre próximo tendrá lugar en esta Direccion, de dos y media á tres de la tarde,

la segunda subasta con objeto de adquirir 1 000 resmas de papel blanco continuo, necesario en la fábrica del ramo para la elaboracion de sellos sueltos, y hasta un máximo de 200 si se considerasen precisas, todo con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera, que está de manifiesto en este Centro Directivo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 31 de Julio de 1876. = El Director general, P. S., Marcelo de Espejo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Burgos 2 de Setiembre de 1876. = José de Castro y Rabaza.

ALCALDÍA DE BELORADO.

Presupuesto carcelario del partido de Belorado para el año económico de 1876 á 1877.

GASTOS.

Personal.	Pesetas.
Sueldo del Alcaide de la cárcel.	750
<i>Material.</i>	
Para gastos de limpieza y alumbrado.....	50
Para utensilios de ropas de camas.....	50
<i>Gastos diversos.</i>	
Para 6555 socorros que se creen necesarios, á razon de 37 v medio céntimos de peseta cada uno.....	2450
Para socorros de presos transeuntes.....	60
Para asistencia y socorros de los enfermos que pueda haber sin ser trasladados al Hospital.....	70
Para los enfermos que puedan ser trasladados al Hospital..	180
Para asistencia facultativa....	172
Para gastos de medicinas....	75
Para una sala de audiencia....	100
Para alquiler de la casa cárcel.	175
Para imprevistos.....	396
Por recaudacion.....	90
Total.....	4618

INGRESOS.

Existencia que quedó en el año 1874 á 75.....	2965,74
Por lo que tienen que satisfacer los pueblos del partido	1652,26
Total.....	4618

Repartimiento entre los pueblos de este partido de las 1652 pesetas 26 céntimos, y número de habitantes que tiene cada pueblo.

PUEBLOS.	Habitantes que tiene cada pueblo	Cantidad que les corresponde. — Plas. cént.
Alcocero	315	27,31
Arraya	346	30
Bascuñana	271	23,49
Belorado	2656	230,25
Castil Delgado	226	19,59
Carrias	509	26,79
Castil de Carrias	243	21,07
Cerezo Riotiron	1459	126,68
Cerraton de Juarros	326	28,26
Cueva Cardiel	407	35,29
Eterna	251	21,76
Espinosa del Camino	248	21,50
Fresneda de la Sierra	445	38,58
Fresneña	370	32,08
Fresno Riotiron	468	40,57
Garganchon	251	21,76
Ibrillos	258	22,37
Ocon	263	22,80
Pineda de la Sierra	422	36,59
Pradoluengo	2724	236,15
Puras	276	23,95
Quintanalaranco	650	56,55
Rábanos	558	46,64
Redecilla del Camino	386	33,46
Redecilla del Campo	429	37,19
S. Clemente del Valle	449	38,93
Santa Cruz	488	42,31
Tosantos	295	25,58
Valmala	296	25,66
Vitoria	254	20,29
Villaescusa la Solana	376	32,60
Villafranca	740	64,15
Villagalijo	512	44,39
Villalvos	153	13,27
Villalomez	275	23,84
Villambistia	412	35,72
Villanasur	289	25,06

Belorado 1.º de Junio de 1876. = El Alcalde, Felipe Vitores.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: que en el expediente de que se hará mención, seguido en este Juzgado por mi testimonio, existe el edicto original que á la letra se copia.

Edicto original.—D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.—Hago saber: que en provi-

dencia de ayer en el expediente de apremio que pende en este Juzgado á solicitud del Procurador D. Domingo Herrero á nombre de los testamentarios del Sr. Marqués de Castrofuerte contra los bienes del concurso titulado de Los Castros, sobre pago de cantidades en metálico, he acordado la venta en público remate del capital de un censo de canon anual cien pesetas, que la casa de citado Marqués paga al referido Concurso, cuyo censo se ha tasado en mil setecientas treinta y nueve pesetas: al efecto he señalado el día veinte de Setiembre próximo á las doce de su mañana en este Juzgado.

Se anuncia para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores. Burgos y Agosto treinta de mil ochocientos setenta y seis. = Buenaventura Yusta. = Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con su original, á que me refiero; y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia expido y firmo el presente en Burgos á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. = Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Santander.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido, por providencia de este día, dictada en causa criminal que de oficio se halla instruyendo contra Arthemise Beenier Mober é Seidera Chipito, por hurto de dinero, ha mandado que Tomasa Magdalena Alcega, soltera, de veinte y tres años de edad, dedicada á la prostitucion en la calle de Puerta la Sierra número veinte y cinco, piso cuarto, en esta Capital, é Isaac Rodriguez Lucas, soltero, de veinte y cinco años, industrial y residente en esta Ciudad, y los que segun noticias adquiridas por esta Inspeccion de orden público deben hallarse respectivamente en la provincias de Guipuzcoa ó Vizcaya y Burgos, comparezcan á las once de la mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Becedo, núm. 1, piso tercero, á prestar declaracion dentro del término de diez dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de esta cédula en los Boletines oficiales de las tres provincias citadas y la que da nombre á esta Capital, con la obligacion de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de veinticinco pesetas, en conformidad á lo prevenido

en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Santander veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. = El Escribano actuario, Benigno Velasco.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Valladolid.

D. José de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid,

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Doña Irene Alvarado Gomez, hija de D. Pablo y Doña Matea, natural de Burgos, residente en esta Ciudad, donde falleció intestada el tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro á la edad de veintinueve años, para que en el término de treinta dias comparezcan á ejercitarle, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en un expediente incoado por el Procurador D. Laureano Fernandez en nombre de Doña Florencia Lopez Bustamante y D. Fernando Mendigulia como testamentarios de D. Pablo Alvarado Arnaiz, sobre que á este, hoy su testamentaria, se la declare heredera abintestato de su hija la Doña Irene, en atencion á que su madre la Doña Matea ha fallecido con anterioridad.

Dado en Valladolid á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. — José de Castro. — Valentin Barrigon

Anuncios oficiales.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Direccion de Seccion de Burgos.

Dispuesta por orden del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de 28 de Agosto próximo pasado la traslacion de local de la Estacion telegráfica de esta Capital á otro que reuna condiciones reglamentarias y convenientes de capacidad, se anuncia al público, con arreglo á lo mandado por Real decreto de 2 de Mayo del año actual, á fin de que los propietarios que gusten presenten en esta Direccion de Seccion proposiciones de arriendo al efecto en el término de un mes á contar desde esta fecha.

Burgos 1.º de Setiembre de 1876. = El Director de la Seccion, Manuel Zapatero y Albear.

Anuncios particulares.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,

por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.º enseñanza por el Real Consejo de Instruccion pública.

(4.º edicion.)

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD, por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instruccion pública para los Institutos de 2.º enseñanza.

(7.º edicion.)

Consta de un tomo de 800 páginas en 4.º, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.º enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadrado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instruccion primaria, tambien por el mismo autor, á 3 rs. id.

EL CATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO

DE LA

HISTORIA SAGRADA

Y

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURY para uso de las escuelas.

NEVA TRADUCCION.

Edicion adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos comprendidos en cada leccion.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

COLEGIO DE 1.º Y 2.º ENSEÑANZA en el Rasillo de Cameros.

El día 15 del próximo Setiembre, como de costumbre, se abrirá el curso de 1876 á 1877 en este Colegio para los estudios de 2.º enseñanza y de comercio. Las clases de adorno y de carreras especiales comenzarán el 1.º de Octubre, en cuyo día se cerrará la matrícula de 1.º enseñanza, abierta desde 1.º de Julio.

Lo que se hace público para gobierno de los interesados.

El Rasillo de Cameros 25 de Agosto de 1876. = El Director, José Saenz Navarrete.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.